

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem; —SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem. —Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. —Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Beneficencia.—Negociado 1.º

Autorizadas en varias ocasiones las Juntas de Beneficencia y otras corporaciones dependientes del ramo para enajenar el papel de la Deuda que poseen, bien se destine su importe á la adquisicion de títulos del 3 por ciento consolidado, que á su vez han de invertirse en inscripciones nominativas é intrasferibles de la misma renta, bien á otros objetos de utilidad reconocida y acreditada, se ven en la necesidad de otorgar poder á favor de personas determinadas, á fin de que practiquen en la Direccion general de la Deuda pública las gestiones necesarias al efecto. Aun cuando en las Reales órdenes de concesion se expresa siempre la circunstancia de que intervenga en las referidas operaciones un agente de la Bolsa, han ocurrido algunos casos en que, ya por descuido de las corporaciones de que se trata al nombrar su representante, ya por haber entregado estas de buena fé y sin garantía alguna créditos de entidad á personas que indignamente fallaron á la confianza en ellas depositada, se privó á la Beneficencia pública de sumas que debían ser invertidas en objetos determinados; sin que cuantas diligencias se practicasen diesen otro resultado, que el de imponer á los culpables el castigo á que se hicieron acredores. Descan-

do la Reina (Q. D. G.) evitar la repetición de hechos tan sensibles y de tan trascendentales consecuencias, se ha dignado mandar prevenga V. S. á las Juntas de Beneficencia y demás establecimientos de esa provincia autorizados para las operaciones espresadas, que en lo sucesivo cuiden muy escrupulosamente de nombrar como apoderados á personas de toda su confianza, de reconocida probidad y honradez, y, siendo posible, á empleados que se hallen bajo su dependencia, y que por razon de sus cargos tengan prestada fianza; en la inteligencia de que en caso de descuido ó negligencia serán responsables de los perjuicios que puedan irrogarse á los establecimientos que dirijan ó administren.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1865.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 2.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Santander, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion y por recurso de nulidad, entre partes, de la una la viuda de Cajigas é hijos, del comercio de Santander, apelantes, en rebeldía, y de la otra la Hacienda pública, apelada y representada por mi Fiscal; sobre reparacion de agravios en el reparto de la contribucion de subsidio industrial, y en el día sobre el incidente de rebeldía:

Visto:
Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que la espresada casa-comercio de Santander recurrió al Gobernador de aquella provincia en solicitud de que se le rebajase la cuota de contribucion que tenia señalada en el repartimiento para el año de 1864 á 1865, y terminado el expediente instruido al efecto, fué denegada la instancia en providencia del espresado Gobernador de 16 de Julio de 1864:

Que los reclamantes acudieron en su virtud á la via contenciosa, presentando demanda ante el Consejo provincial de Santander, en la que renovaron su pretension; y despues de seguidos todos los trámites del juicio, con audiencia del Promotor fiscal, representante de la Hacienda pública, recayó sentencia en 6 de Mayo último, por la cual falló el Consejo provincial que debia desestimar y desestimaba, sin costas, la reclamacion deducida por los demandantes:

Vistos el escrito presentado por esta parte en el día 16 siguiente, interponiendo juntamente los recursos de apelacion y nulidad contra la referida sentencia, y el auto dictado en 22 del mismo Mayo admitiendo la alzada:

Visto el escrito de mi Fiscal, presentado ante el Consejo de Estado en 2 de Octubre siguiente, acusando la rebeldía á los apelantes por no haber comparecido ni mejorado sus recursos en el término de reglamento:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del espresado Consejo, habiendo por acusada la rebeldía á los apelantes:

Visto el art. 252 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, señalando al apelante el término de dos meses en la Península para mejorar el recurso de alzada, contados desde el trascurso de los 10 dias concedidos para interponerle:

Visto el art. 154 del mismo reglamento, en que se dispone que si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion, y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acusase el apelado:

Considerando que acusada por mi

Fiscal la rebeldía á la parte apelante por haber dejado trascurrir con exceso el referido término sin mejorar los recursos, se está en el caso previsto por los citados artículos del reglamento, debiendo en su consecuencia declararse abandonada la alzada interpuesta:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, D. Modesto de la Fuente, D. Antero de Echarrri, don Gerardo de Souza, D. Constantino de Ardanáz y D. Juakin Escario.

Vengo en declarar desiertos los recursos de apelacion y nulidad interpuestos á nombre de la casa-comercio de Santander, viuda de Cajigas é hijos, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia pronunciada en este pleito por el espresado Consejo provincial.

Dado en Palacio á 18 de Diciembre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 28 de Diciembre de 1865.—Pedro de Madrazo,

(Gaceta número 17.)

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

Circular numero 81.

QUINTAS.

La abusiva costumbre que tienen

algunos mozos comprendidos en quintas de celebrar contratos de sustitucion fuera del término marcado en el art. 147 de la ley vigente de reemplazos y sin las formalidades á que el mismo se refiere, han llamado la atencion de este Gobierno quien en manera alguna puede consentirlos ni tolerarlos porque aparte de ser contrarios á lo dispuesto en ese artículo, causan á la vez graves perjuicios á los mismos que los promueven. A fin, pues, de evitar esas faltas, he acordado para conocimiento de los indicados mozos, que no son válidos otros contratos de sustitucion que los autorizados por la ley, y por consiguiente, que se abstengan de contraer obligaciones que no pueden tener efecto; en la inteligencia, de que cualquier Alcalde de la provincia que diere alguna providencia en esos contratos sin que el Consejo los hubiera aprobado en uso de las atribuciones que le confiere el art. 144 de la misma ley, le impondré el correctivo que haya lugar.

Santander 17 de Enero de 1866.—
E. G. A., Manuel Martos Rubio.

Vigilancia.

Circular número 85.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Mr. Santiago Feker Shumaker, hijo de Lino y de María, natural de Krasbuory, departamento de Bas Rhin, en el reino de Francia, maquinista de ferro-carriles, de edad de 49 años, contra quien el Juzgado de Colmenar Viejo instruye causa por imprudencia temeraria; y caso de ser habido le remitirán á mi disposicion.

Santander 17 de Enero de 1866.—
E. G. A., Manuel Martos Rubio.

Circular número 86.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Teodoro Perez de la Canal, natural de Lamadrid, contra quien el Juzgado de primera instancia de San Vicente de la Barquera instruye causa por lesiones inferidas á Constanza Gutierrez Corral, natural de Larrevilla, y caso de ser habido le remitirán á mi disposicion.

Santander 19 de Enero de 1866.—
E. G. A., Manuel Martos Rubio.

Circular número 87.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de José Rebuelta y Sanchez, domicilia-lo en

Casar de Perieto, Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, cuyas señas se espresan á continuacion, fugado de la cárcel de dicha villa la noche del 13 de Diciembre último y contra quien el Juzgado de Cabuérniga instruye causa; y caso de ser habido le remitirán á mi disposicion.

Santander 19 de Enero de 1866.—
E. G. A., Manuel Martos Rubio.

Señas.

Estatura alta, cuerpo delgado, cara larga, color bueno, nariz larga, barba poca, ojos pardos, pelo castaño; vestía pantalon y chaqueta de paño pardo, chaleco género oscuro y una camiseta sobre la camisa de color de grana con pintas negras.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

«El Sr. Director general de Instruccion pública en circular de 3 de Octubre último dice lo siguiente:

El programa para la Exposicion de obras de arte y productos de la Agricultura y de la Industria que ha de celebrarse en París en la primavera de 1867, comprende, entre otros objetos, los destinados á mejorar la condicion física y moral de los pueblos, y por consiguiente los que dan idea del estado y progresos de la educacion popular. Invitadas todas las naciones á tomar parte en el solemne concurso que se prepara, se ofrece á España una ocasion natural de rectificar errores de apreciacion respecto á su estado de adelantamiento intelectual, y de patentizar que el periodo de su regeneracion política y social no ha descuidado tan importante asunto; antes bien, considerándole como uno de los primeros y mas eficaces elementos del bienestar general y del verdadero progreso, ha hecho constantes esfuerzos en favor de la instruccion elemental y de los conocimientos útiles; con resultados, si no completos, satisfactorios, atendido el tiempo empleado en obra de tan grande importancia y trascendencia. Debiendo inaugurarse la Exposicion en 1.º de Abril del espresado año de 1867, hay tiempo bastante para preparar los objetos que hayan de exponerse; mas conviene formar juicio desde luego de los expositores que puedan concurrir, y estimular á los autores ó inventores para que la nacion española esté dignamente representada. Con este fin la Direccion general recomienda á V. S. eficazmente que dando toda la publicidad posible á esta circular, y excitando el celo de las Juntas de Instruccion pública, de los Inspectores de primera enseñanza, de los Directores y Directoras de Escuela Normal, y de los que se ocupen en el comercio de artículos para las Escuelas de todas clases, procure reunir y remitir una relacion de los objetos que de todas las

provincias de su distrito merezcan presentarse al certámen y de la persona dispuesta á producirlos.

La relacion deberá comprender:

Planes y proyectos de edificios para Escuela.

Modelos y diseños de mesas, bancos, cuadros y otros enseres de los mismos.

Cuadros de la distribucion del tiempo y del trabajo de los alumnos, y registro y demás objetos para la disciplina.

Planes de enseñanza y reglamentos particulares.

Libros, cuadros sinópticos, carteles, colecciones de estampas, objetos y aparatos para todas las enseñanzas.

Tratados generales y particulares de pedagogía y métodos.

Publicaciones periódicas de primera enseñanza y de educacion popular en general.

Cuadernos de escritura, de aritmética y de redaccion, de dibujo de las diferentes Escuelas y de labores de las de mujeres.

Por fin, todo lo que conduzca á la educacion física, intelectual y moral de la masa en general del pueblo, y á propagar y difundir los elementos del saber y de todas las industrias.

En vista de las relaciones que V. S. remita, de los ofrecimientos que se hagan, y de todos los datos que se puedan reunir, esta Direccion general en ocasion oportuna indicará las reglas que hayan de seguirse para la recepcion y eleccion de los objetos más notables y su entrega á la comision ó comisiones que se ocupen en remitirlos á Francia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1865.—El Director general, Manuel Silvela.—Sr. Rector de la Universidad de...

Lo que por acuerdo se inserta en el Boletín Oficial, para que los que tengan que presentar algunos de los objetos que se espresan en la mencionada circular con destino á figurar en la exposicion, remitan á esta junta una relacion de los indicados objetos, para dar cuenta de ella al Sr. Rector del distrito.

Santander Enero 15 de 1866.—
El G. A., Manuel Martos Rubio.—
Valentin Franco, Secretario.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Habiéndose declarado sin efecto por falta de licitadores que cubriesen el tipo de la tasacion de los mil robles señalados en los montes de Elgedo y Brazo, del Ayuntamiento de Los Corrales, se procederá á una cuarta subasta que tendrá lugar ante el señor Alcalde de dicho Ayuntamiento el dia 31 del corriente y hora de los doce de su mañana, bajo el tipo de once mil reales y con sujecion á las demás condiciones que han servido para los remates anteriores, las cuales se hallan de manifiesto en

la secretaría de la corporacion municipal espresada.

Santander 11 de Enero de 1866.—
El I. J. del D., José Ezquerra.

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS

LOTERÍAS.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña María Caballé, hija de D. Juan, miliciano nacional de la villa de Valdemolinos, muerto en el campo del honor.

Madrid 9 de Enero de 1866.—P.
El Director general.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Torrelavega.

Desde el dia 11 del corriente se halla prendada y puesta en custodia por haberla cogido causando daños en la mies comun del pueblo de Sierrapando, una jaca de silla, roja, con los dos piés calzados, una estrella en el bebedero y en el costillar izquierdo tiene dos pintas blancas causadas por la silla.

Torrelavega 16 de Enero de 1866.—
Pantaleon Sanchez.

Ayuntamiento de Arenas.

En poder de D. Facundo Rios, vecino de Laserna, se hallan en custodia desde el dia 4 del corriente las cabezas de ganado caballar siguientes: una yegua negra, su alzada seis y media cuartas, calzada de los dos piés traseros, tiene estrella en la frente que baja al bebedero.

Id. un potro quinceno, tambien negro, de bastante alzada, calzado del pié derecho y con estrella en la frente. Se anuncia al público para que llegue á conocimiento de sus dueños y se presenten á recogerlos en el término de quince dias, que pasados sin verificarlo, se procederá á su venta en licitacion pública.

Arenas 14 Enero de 1866.—
Manuel de Quevedo.

Providencias judiciales.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido etc.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á María Pereda Gutierrez, natural del pueblo de Santayana, correspondiente al valle de Soba, comprension del partido judicial de Ramales, en esta provincia, soltera, hija de Manuel Pereda, de aquella vecindad, á fin de que se presente en este Juzgado en donde se encuentra procesada por creérsela autora del hur-

o Je dos continas á Francisca Velasco, para ampliar la declaracion que tiene prestada, en el término de nueve dias, bajo apercibimiento de que de no verificar su presentacion la causa continuará su curso parándola el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Santander á 6 de Enero de 1866.—Pedro Mendiri Lopez.

—Por mandado de S. S.º, Ignacio Perez.

Don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á José Sierra Campo, vecino que ha sido de esta ciudad, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado con el objeto de que pueda hacerse saber la acusacion que le ha sido propuesta por el Promotor fiscal en la causa que se le sigue por lesiones á María Sierra, de este vecindario; pues que de hacerlo así se le oirá y administrará justicia, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 13 de Enero de 1866.—Pedro Mendiri y Lopez.—Por M. de S. S.º, Urbano de Agüero.

Don Antonio María Huidobro, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente hago notorio: que en el pleito de tercería de dominio de su referencia se pronunció la sentencia que dice así:

Sentencia.—En Villacarriedo á 9 de Enero de 1866; visto por el señor D. Antonio María Huidobro, Juez de primera instancia de dicho partido este pleito pendiente entre partes, de la una, como demandante, D. Benigno de la Cárcoba Gomez, vecino de Liérganes, representado por el procurador Lasprilla, y de la otra don Joaquin Pardo, vecino de Castañeda, y por su no comparecencia los estrados del Juzgado, y de la otra el promotor fiscal del mismo en representacion de los derechos de la Hacienda y curiales, ambos en el concepto de demandados, sobre dominio de ciertos bienes embargados al Pardo; y

Resultando: que estándose siguiendo procedimientos ejecutivos contra los bienes del Pardo á fin de hacer efectivo el importe de las costas á que fué ejecutoriamente condenado en su incidente de pobreza que promovió, se presentó por D. Benigno de la Cárcoba demanda de tercería pretendiendo que los bienes con tal motivo embargados al Pardo eran de su esclusivo dominio y propiedad en razon á que le habian sido adjudicados judicialmente, además de otros que pertenecieron á dicho Pardo, en pago de una deuda de treinta mil reales que este contrajo á su favor con mucha anterioridad á la incoacion del incidente de pobreza mencionado:

Resultando: que suspendidos los procedimientos de apremio contra los bienes del Pardo, y formada la pieza separada del folio primero y siguientes con los insertos necesarios, se dió traslado de dicha demanda por su orden al promotor fiscal y al ejecutado, y habiéndole evacuado el primero al folio siete oponiéndose á la pretension del tercerista interin no justificase el dominio que reclamaba, y no habiendo comparecido el Pardo, se dió por contestada la demanda á instancia del demandante, mandando continuar los procedi-

mientos en su rebeldía, cuya provision se hizo saber á aquel en la misma forma que el emplazamiento.

Resultando: que evacuados respectivamente por el Cárcoba y el promotor fiscal los traslados de réplica y dúplica en los que las partes reprodujeron su accion y excepcion, y recibido á instancia del demandante el pleito á prueba, cada una propuso y practicó durante dicho periodo la que creyó convenir á su intento:

Resultando: que de la prueba practicada á instancia del demandante aparece que manifestándose con fecha 24 de Mayo de 1864 por el Pardo ser en deber al Cárcoba la suma de treinta mil reales que recibió en 2 de Febrero de 1856 pagaderos el 1.º de Julio de 1863, segun un documento privado que exivió otorgado á favor de éste, elevó á escritura pública dicho documento hipotecando á la seguridad del pago especificadamente todos sus bienes; que con fecha 18 de Julio del mismo año de 1864 se embargaron estos á instancia del acreedor Cárcoba, y con la de 23 de Noviembre siguiente se mandaron adjudicar á este en pago, poniéndole en la posesion de ellos el 20 de Febrero de 1865.

Resultando: que así bien de la prueba practicada á instancia del promotor fiscal se evidencia que el Pardo promovió el incidente de pobreza—en cuyas costas fué condenado—en 23 de Julio de 1863, el cual fué sentenciado en 21 de Enero de 1864, cuya sentencia fué confirmada por la superioridad en 16 de Setiembre de dicho año:

Considerando: que la circunstancia de ser deudor el Pardo de los derechos que representa el ministerio fiscal en este pleito á la sazón que otorgaba la escritura hipotecaria en favor del Cárcoba; la de no acreditarse por este la legitimidad del crédito mas que por un documento simple que obraba en poder del que espontáneamente se confesó deudor al constituir la obligacion hipotecaria; la de no haber sido dicho documento autorizado por testigos; la de no haber presenciado nadie la entrega del dinero; y la de haber dejado transcurrir Cárcoba ocho años largos sin cuidarse de realizar un crédito de consideracion, sin interés, y que solo constaba en un documento privado, procediendo en cambio á realizarle por la via judicial cuando le tenia mas solemnemente asegurado y á muy poco de otorgada la formal escritura hipotecaria; son otros tantos datos que prueban hasta la evidencia que dicha escritura no tubo otro objeto que el del salvar al Pardo sus bienes de cualquier incidente que por razon de sus compromisos pudiera sufrir, y especialmente de la responsabilidad al pago de las costas del incidente de pobreza que á la sazón habia ya contraido; ante mí el escribano falló: que debia absolver y absuelve al ministerio fiscal de la demanda contra él propuesta por don Benigno de la Cárcoba, y en su consecuencia debia de mandar y manda continúen adelante los procedimientos de apremio contra el D. Joaquin Pardo. Así por esta sentencia definitivamente juzgando, que se notificará en los estrados del Juzgado además de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida por el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil y de publicarse en el Boletín Oficial de la provincia, lo mandó, pronunció y firmó sin hacer especial condenacion de costas dicho señor Juez, de que doy fé.—Antonio María Huidobro.—Ante mí, Dionisio Velez.

Y para que tenga efecto la insercion prevenida en el Boletín Oficial de la provincia de la sentencia, espedido el presente en Villacarriedo á 12 de Enero de 1866.—Antonio María Huidobro.—Por su mandado, Dionisio Velez.

Don Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido.

Los señores Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de su autoridad, procederán á la busca y captura de José Rodríguez Trelles y Fernandez Mol-des, natural de Tapia, en la provincia de Oviedo y residente que ha sido en el pueblo de Bárcena de Pié de Concha, de oficio jornalero, y caso de ser habido le remitirán á disposicion de este juzgado; pues así se halla acordado á consecuencia de la causa criminal que al Rodriguez Trelles se le formó en este Tribunal sobre hurto de un reloj.

Dado en Torrelavega á 10 de Enero de 1866.—Melquiades de Rozas y Azuela.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

Don Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente llamo y emplazo á las llamadas Josefa y Paca, que han estado en los distritos de Molledo y Bárcena y obras del ferro-carril de Isabel II en el mes de Agosto del año último, á fin de que en el término de nueve dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, así como de la fijacion de otro en la puerta del Juzgado, comparezcan en el mismo á prestar declaracion en la causa que se instruye contra Jaime Nolle y Nicolás Salas (a) Maximimi, sobre alboroto en dichas obras y desacato á la autoridad, pues así lo tengo acordado por auto de 11 del corriente.

Dado en Torrelavega á 13 de Enero de 1866.—Melquiades de Rozas y Azuela.—P. S. M., Manuel M. Conde.

Don Juan Manuel de Argüeso, Escribano del número y partido judicial de esta villa de Reinosa, etc.

Doy fé: que en el espediente seguido en este Juzgado á instancia del procurador del número D. Raimundo Gil en representacion de D. Manuel del Barrio, cura propio de la Hoz de Abiada, contra D. Vicente Gonzalez y D. Francisco Gutierrez, sobre pago de reales, se ha dado la sentencia cuyo literal contenido es el siguiente:

Sentencia.—En la villa de Reinosa á 10 de Enero de 1866, el Sr. D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos, seguidos entre partes de la una D. Manuel del Barrio, cura propio del pueblo de la Hoz de Abiada, en representacion de la Imágen del Santísimo Cristo de Santa María de referida parroquial, como Administrador y mayordomo nato del mismo, su procurador D. Raimundo Gil, demandante, y de la otra D. Vicente Gonzalez, y D. Francisco Gutierrez, vecinos en dicho pueblo, demandados, y en su consecuencia y rebeldía, los estrados del Tribunal, sobre pago de 1,157 rs.

que adeudan á los fondos de indicada Imágen:

Y resultando: que D. Agustin Gutierrez de Ceballos, vecino que fué del pueblo de la Hoz, en el año de 1817, tomó á préstamo de los fondos pertenecientes á la Imágen del Santísimo Cristo de Santa María, de la parroquia de la Hoz, la cantidad de 480 rs., obliganlose á pagar un interés anual de un tres por ciento:

Resultando: que el citado D. Agustin y su hijo D. Calisto, fallecieron sin pagar ni capital ni interés de los 480 rs. que tomó á préstamo el don Agustin de los fondos de la espresada Imágen del Santísimo Cristo:

Resultando: que D. Manuel del Barrio, cura párroco de la Iglesia de la Hoz de Abiada y como tal, mayordomo nato del Santísimo Cristo, de dicha Iglesia, reclamó diferentes veces á los maridos de las nietas de D. Agustin Gutierrez, doña Isabel y doña Braulia Gutierrez, el capital que aquel tomó de la citada Imágen y los réditos devengados, no habiendo podido hacer efectiva su reclamacion:

Resultando: que previa consulta con su diocesano el D. Manuel Barrio representado por el procurador D. Raimundo Gil, se personó en este Juzgado demandando á D. Vicente Gonzalez y D. Francisco Gutierrez, la cantidad de 1,157 rs. 12 mrs. á que asciende el capital y réditos del dinero, que el difunto don Agustin Gutierrez tomó á préstamo, de los fondos de la Imágen del Santísimo Cristo de la Iglesia de la Hoz de Abiada:

Resultando: que citados en forma los demandados D. Vicente y D. Francisco, y no habiendo contestado dentro del término legal, el procurador Gil les acusó la rebeldía, y á su instancia se han seguido estos autos con los estrados del Tribunal:

Considerando: que los herederos suceden en todos los derechos activos y pasivos de sus causantes y por lo tanto están obligados á pagar las deudas de estos, y que siendo las esposas de los demandados herederas de D. Calisto Gutierrez y este del D. Agustin, tienen precision de satisfacer la cantidad y réditos que uno y otro dejaron de pagar:

Visto lo espuesto, alegado y probado por la parte demandante y teniendo presente la ausencia de los demandados, por ante mí el escribano dije: que debia de condenar y condenaba á los demandados D. Vicente Gonzalez y D. Francisco Gutierrez, á que en el término de quinto dia paguen al mayordomo de la Imágen del Santísimo Cristo de la Iglesia de la Hoz de Abiada, D. Manuel Barrio, la cantidad de 1,157 rs. 12 mrs. importe del capital y réditos, que de los fondos de espresada Imágen tomó á préstamo el abuelo de sus respectivas esposas D. Agustin Gutierrez; mandó que se fije este proveido en la puerta del Juzgado, y se inserte en el Boletín de la provincia remitiendo al efecto testimonio literal al Sr. Gobernador civil; así por esta su sentencia con espresada condicion de costas á los demandados, lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez: doy fé.—Venancio del Valle.—Ante mí, Juan Manuel de Argüeso.

La sentencia inserta corresponde con su original al que en caso necesario me remito; y con el fin que se inserte en el Boletín Oficial de la provincia, y en cumplimiento de lo ordenado en la misma, pongo el presente testimonio que signo y firmo en este pliego del spello de pobres,

rubricado por mí de la que acostumbro.

Reinosa y Enero 12 de 1866.— Juan Manuel de Argüeso.

Doct. D. Hilario de Pina, Secretario honorario de S. M., Abogado de los Tribunales de la Nación y Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por segundo término de veinte días contados desde el de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia á todos los que se crean con derecho á heredar á doña María Viaña y Balbás, hija de D. Gaspar y doña Victoria, natural de Bircena Mayor, que falleció intestada en veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres, para que comparezcan á deducir el que consideren tener, aperebidos que pasados sin realizarlo se declarará decaído el que les corresponda, teniendo entendido que durante el primer término se ha personado D. Luis Abad Montes como representante legal de su hijo y de la finada doña María Viaña Balbás solicitando se haga á favor de este la declaración de heredero.

Jerez de la Frontera 15 de Diciembre de 1865.—Hilario de Pina.—Licd. Francisco M.º Perez y Gomez.

Don Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de este partido de Entrambasaguas, etc.

Al Sr. Gobernador civil de esta provincia de Santander á quien atenta y respetuosamente saludo, hago saber:

Que en este Tribunal y testimonio del que autoriza, se promovió incidente de pobreza por el procurador D. José Cagigas Fresneda en nombre de D. Francisco Baron y Corino, vecino de Setien, para litigar en concepto de pobre, contra D. Juan de Arce, vecino de Bircena de Cicero, sobre pago de 4,000 y mas reales, el cual seguido por todos sus trámites, y en cuanto á este último en los estrados de este Tribunal por su ausencia y rebeldía, se ha dictado la sentencia que dice así:

Sentencia.— En Entrambasaguas á 4 de Enero de 1866, visto este incidente promovido por el procurador D. José Cagigas Fresneda, á nombre y con poder de D. Francisco Baron Corino, vecino de Setien, sobre que se le declare pobre en sentido para litigar contra D. Juan de Arce vecino de Bircena de Cicero en reclamación de 4,205 rs. que le adeuda:

Y resultando que admitida la demanda de pobreza y conferido traslado de ella por el término legal al demandado y á los Sres. promotor Fiscal y Administrador de Estancadas del partido, el primero dejó pasar con mucho exceso el término del emplazamiento sin evacuar aquel; motivo por el que acusada por el actor la prevenida rebeldía, se le declaró contumaz y rebelde y se continuó la sentencia subsesiva del incidente con los estrados del Tribunal en lo tocante al demandado.

Resultando que recibido el incidente á prueba con recíprocas citaciones, solo la ha deducido el don Francisco Baron Corino, el cual por medio de ella ha justificado en bastante forma no tener bienes propios de clase alguna, ni administrar otros que los de su esposa, siendo estos de tan escaso producto que no paga por

ellos 80 rs. anuales de contribucion por cuota para el Tesoro y recargos, y que no posee otros recursos con que vivir, ni goza sueldo, pensión, ni salario de ninguna clase, como ni tampoco ejerce industria.

Considerando que el producto líquido de los únicos bienes que administra, que son los de su esposa, calculado por el importe de la contribucion que por ellos paga no llega con mucho á 2 rs. diarios cuanto menos á los 12 que importa el doble jornal de un bracero en esta localidad; y que por consiguiente le corresponde de lleno el beneficio de pobreza á tenor de lo dispuesto en el número tercero del artículo 162 de la ley de enjuiciamiento civil:

Fallo: Que debo declarar y declaro á don Francisco Baron Corino pobre para litigar con D. Juan de Arce, vecino de Bircena de Cicero, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion, y á gozar de los beneficios que la citada ley le concede en su artículo 181. Así por esta sentencia, que, respectó al demandado, se hará notoria en los estrados del Juzgado y por edictos que se fijarán en las puertas del mismo, é insertarán en el Boletín Oficial de esta provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo 1,190 de la repetida ley. Lo proveyo, mandó y firmó.— Juan Bautista Crespo.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de este partido estando celebrando audiencia en la pública del mismo, en Entrambasaguas á 4 de Enero de 1866.—José María Gándara.

Y para que tenga efecto la insercion en el Boletín Oficial de la provincia segun lo determinado por la ley, libro el presente por virtud del cual de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) en cuyo excelso nombre la jurisdiccion ejerzo, exhorto y requiero á V. S. y de la mia le pido, ruego y encargo que recibido por cualquiera persona, sin pedirle poder ni otro recaudo alguno, se digne aceptarle y disponer su insercion en el Boletín Oficial de la provincia segun esta mandado, pues en hacerlo así administrará V. S. justicia, quedando yo obligado al tanto en casos iguales, siempre que los suyos vea.

Dado en Entrambasaguas á 16 de Enero de 1866.—Licd. Juan Bautista Crespo.—P. S. M., José María Gándara.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia del partido de Reinosa, etc.

Hago saber: que en este mi Juzgado y á testimonio del Escribano que refrenda se ha seguido pleito de menor cuantía á instancia de la viuda y herederos de D. Jacinto de la Peña vecino que fué de Urzales, y en su representación el procurador don Félix Rodriguez, contra D. Fernando Lopez Quintana, vecino de Bustamante, y en su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, y tramitado segun derecho, se dictó sentencia cuyo tenor literal es como sigue:

Sentencia.— En la villa de Reinosa á 1.º de Enero de 1866, el señor D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos y

Resultando: que entre el difunto D. Jacinto de la Peña y D. Fernando Lopez Quintana sostuvieron un pleito que transigieron por medio de un convenio privado el año de 1861 obli-

gándose el D. Fernando en dicho convenio á pagar al D. Jacinto en el término de un año la cantidad de setecientos reales:

Resultando: que el procurador don Félix Rodriguez, en nombre de doña María Lopez, viuda de D. Jacinto de Peña, doña Catalina de la Peña y don Guillermo Alvarez como marido de doña Faustina de la Peña se personó en este Juzgado en 12 de Julio último D. Fernando Lopez Quintana la cantidad de 700 rs. é interés de dicho capital á razón de 6 por 100 desde que se constituyó en mora, cuya reclamacion la intentan como herederos de D. Jacinto de la Peña y la fundan en que el demandado se obligó á pagar la mencionada suma al finado D. Jacinto en el convenio de transacion que acompañan á su demanda:

Resultando: que citado en forma el demandado D. Fernando Lopez Quintana y no compareciendo á contestar á la demanda á instancia del procurador Rodriguez, se le declaró rebelde y en su ausencia se continúan desde entonces las actuaciones con los estrados del Tribunal.

Resultando que á instancia del citado procurador Rodriguez y dentro del término de prueba el demandado D. Fernando Lopez Quintana ha reconocido la firma del convenio en que los demandantes fundan su derecho habiéndose además reconocido su contenido por los testigos que le firman:

Considerando que los herederos suceden en todos los derechos activos y pasivos de sus causantes y en tal concepto los del difunto D. Jacinto de la Peña están en su lugar al reclamar lo que á este se debía:

Considerando que no habiéndose dispuesto nada en la ley de Enjuiciamiento civil respecto al valor y fuerza privatoria de los documentos privados, debe estarse á lo que la antigua jurisdiccion disponia, segun lo cual tales documentos hacian prueba plena contra los otorgantes cuando ellos los reconocian ó se justificaba su contenido por dos testigos:

Visto lo espuesto, alegado y probado por los demandantes, y teniendo presente la audiencia del demandado, por ante mí el Escribano S. S.º dijo: que debía condenar y condenaba á D. Fernando Lopez Quintana, vecino del pueblo de Bustamante á que dentro del término de quinto dia pague á doña María Lopez, doña Catalina de la Peña y D. Guillermo Alvarez la cantidad de 700 rs. que era en deber al difunto D. Jacinto de la Peña, mandando que se fije este proveído á la puerta del Juzgado y se publique en el Boletín Oficial de la provincia para lo cual se libren el correspondiente testimonio al Sr. Gobernador de la misma.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando y con espresa condenacion de costas á la parte demandada, lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez en la Audiencia de hoy, de que doy fé.—Venancio del Valle.—Ante mí, Desiderio de Torices.

Y estando mandado por el artículo 119 de la ley de Enjuiciamiento civil que la sentencia definitiva que se pronunciare en cualquiera juicio seguido en rebeldía se publique en el Boletín Oficial además de hacerse notoria en la forma prevenida en el artículo 1,183 de la misma ley, cumpliendo con dicho precepto, libro el presente para su insercion en el periódico oficial de esta provincia.

Dado en Reinosa á 16 de Enero de 1866.—Venancio del Valle.—De orden de S. S.º, Desiderio de Torices.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores la subasta del teatro de esta ciudad anunciada para el día 15 del actual, se verificará otra el 31 del mismo á las doce de su mañana, en la forma y bajo las condiciones que la anterior.

Santander 17 de Enero de 1866.—El Secretario, Salvador Regules.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.

Distrito militar de Burgos --- Mes de Diciembre de 1865.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS MILITARES DE SANTOÑA.

Relacion de las compras verificadas en el referido mes.

Dias	Pueblos.	NOMBRES.	CANTIDADES.			Valor de la unidad
			Libros.	qts. mtes.	Kilgmos.	
		Acite.				
5	Santoña.	Sres. Crespo y Rosales.	400	»	»	0,463
		Carbon.				
5	Idem....	D. Hilario Naveda....	»	80	»	4,700
		Hilo.				
6	Idem....	Pedro Rocillo.....	»	»	3	3
		Lana.				
7	Idem....	Pedro Rocillo.....	»	»	3	2,600
		Escobos.			Número.	
8	Idem....	Pedro Rocillo.....			21	0,100

Santoña 31 de Diciembre de 1865.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, P. I., el Oficial 1.º, Eduardo R. Gil.—El Oficial Administrador, Federico del Alcázar.